

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencia

En la villa de Madrid a trece de mayo de 1961; en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido ante el Juzgado número 2 de Primera Instancia de los de Valladolid y la Sala de lo Civil de aquella Audiencia Territorial, por doña Elena Arapiles Arapiles, mayor de edad, soltera, vecina de Valladolid, contra la Sociedad Española del Carburador I. R. Z., de Valladolid, sobre reclamación de salarios e indemnización por despido y otros extremos; pendiente ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por doña Elena Arapiles Arapiles como recurrente, bajo la representación del Procurador don José Serrano y la dirección del Letrado don José María Gil Robles, no habiendo comparecido la Entidad recurrida, Sociedad Española del Carburador I. R. Z.:

RESULTANDO que con fecha 8 de diciembre de 1951, el Procurador don Daniel Domingo Calvo, en representación de doña Elena Arapiles Arapiles, y en concepto de pobre, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Valladolid a los que correspondió en turno, demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra la Sociedad Española del Carburador I. R. Z. sobre reclamación de salarios y otros extremos, alegando sustancialmente como hechos:

Primero.—Que en 1 de enero de 1937 la demandante comenzó a prestar servicio por orden y cuenta de la Sociedad demandada como Jefe de Administración y Contabilidad de la misma, teniendo que cesar por ser militarizada, en su cargo de oficial de Administración en el Jurado Mixto de Trabajo.

Segundo.—Que prestó sus servicios a plena satisfacción de la Empresa demandada, al extremo de que en fecha 9 de junio de 1948 para premiar su trabajo y considerándola digna por su conducta y apta por su capacidad, la nombró Apoderado general de la Empresa, otorgando el correspondiente poder ante el Notario de Valladolid don Lino Vicente Torre Ayala, asignándole por todos conceptos el haber de 45.632,69 pesetas anuales.

Tercero.—Sin causa justificada, en 26 de enero de 1951 la Empresa acordó la formación de expediente contra doña Elena, de acuerdo con lo preceptuado en la legislación laboral, nombrándose Juez instructor a un oficial tornero, que instruyó el expediente y que con fecha 31 del mismo enero por sí y ante sí, dictó la siguiente resolución: «Fallamos que debemos condenar y condenamos a la empleada Elena Arapiles Arapiles con la sanción de despido, sin derecho a indemnización alguna, por faltas muy graves previstas en los apartados tercero y once del artículo 73 de la citada Reglamentación, debiendo serle notificada a los efectos oportunos» el oficial tornero se constituyó en autoridad suprema de la Empresa y las facultades debieron ser omnímodas, pues su actuación no se limitó a proponer la resolución que a su juicio debía recaer en el expediente, sino que con plena jurisdicción falló o resolvió sobre la situación personal de un jefe de Administración, mandando no-

tificar dicha resolución exclusivamente a la demandante, teniendo sin cuidado que la alta dirección de la Empresa supiese o ignorase su inapetible decisión.

Cuarto.—Que seguido el procedimiento laboral, acudió la demandante ante la Magistratura del Trabajo de la provincia solicitando se declarase no haber lugar al despido acordado a que considerándole injusto decretase la readmisión o el abono de una indemnización en la máxima proporción y cuantía que establece la legislación vigente; en 25 de abril de 1951 el Magistrado de Trabajo dictó sentencia declarándose incompetente para conocer de la cuestión de fondo, absteniéndose de conocer sobre la misma.

Quinto.—Que contra dicha sentencia la recurrente interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo en el que en 5 de junio de 1953 se dictó sentencia declarando no haber lugar al recurso, toda vez que las relaciones contractuales existentes entre las partes se halla del ámbito laboral.

Sexto.—Declarada la inaplicación de la jurisdicción laboral, se iniciaron gestiones privadas por la demandante para dar efectividad al contrato de arrendamientos de servicios que entre las partes se había concertado, abono de los sueldos no percibidos e indemnización de daños, con resultado negativo.

Séptimo.—El referido sueldo de pesetas 45.632,69 representa el producto de diferentes conceptos, que no se le ha pagado a partir de febrero de 1951, causándole un daño cuya cuantía se determinará en ejecución de sentencia, que a efectos arancelarios y de la Ley del Timbre se calculan, en unión de los sueldos no percibidos, en 1.000.000 de pesetas; y

Octavo.—La parte demandante intentó acto de conciliación si avenencia. Invocó los fundamentos legales que estimó pertinentes y suplicó se dictara sentencia declarando que el despido que puso fin al contrato concertado entre la demandante y la Sociedad demandada era nulo, bien por la persona que lo decretó, bien por la falsedad de las imputaciones o por ambas causas, condenando a la Sociedad Española del Carburador I. R. Z. a que satisficiera a doña Elena Arapiles Arapiles los sueldos adeudados a partir de febrero de 1951, y los daños causados, cuya cuantía se determinará en ejecución de sentencia, y al pago de las costas causadas. Con el anterior escrito de demanda se presentaron todos y cada uno de los documentos aludidos en los hechos, donde quedan suficientemente detallados:

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazada la Sociedad demandada, compareció la misma en los autos contestando la demandada por medio del correspondiente escrito donde se expuso sucintamente como hechos:

Primero.—El hecho de que la demandante cesara en el cargo que desempeñaba en el extinguido Jurado Mixto de Trabajo Rural para nada interesa a esta demanda, máxime cuando la campaña de Liberación finalizó hace muchos años y cuando desaparecieron los Jurados Mixtos, pues al que en definitiva pudo volver si la hubiese convenido al acabar las circunstancias bélicas por las que fué reclamada por la Sociedad demandada, pues sólo fueron estas las que aconsejaron su actividad en la Empresa del Carburador I. R. Z., entonces militarizada.

Segundo. El hecho de designar a la señora Arapiles como mandatario de la Empresa fue un acto o gestión de gobierno interior de la Sociedad para mejor desenvolvimiento de su actividad industrial y mercantil; hasta que la conducta de la demandante no demostró otra cosa, nadie discutió el normal cumplimiento de sus deberes; que incluidas las pagas extraordinarias y una gratificación anual de 3.000 pesetas los haberes que percibía la demandante eran exactamente 40.571,48 pesetas; en el escrito de demanda este extremo de su sueldo, como todos los demás de su pretensión, no se justifica ni se prueba por la interesada.

Tercero. Rechaza el correlativo de la demanda negándolo totalmente, consignando el resultado de hechos probados de la sentencia de la Magistratura de Trabajo de Valladolid de 25 de abril de 1951, del que acompaña testimonio de particulares en el que consta que para llevar a cabo una importante modificación para perfeccionar el funcionamiento de la fábrica de la «Sociedad Española del Carburador» se dieron instrucciones al Director Ingeniero don Isidro Rodríguez Jallón, y una vez iniciada esta reorganización, relacionada con la marcha técnica de la industria, pero no a su actividad mercantil o de oficina, la demandante mostró su inusitada e incomprensible aversión a dicha reorganización; se dedicó a dar órdenes a diversos operarios para entorpecer esta organización, que ella se complacía en calificar como reorganización desorganizada, opinión aventurada y malévola, porque la actora desconocía la ciencia mecánica y la técnica de fabricación de carburadores; ofreció continua resistencia a esta actividad fabril abusando de la posición que ocupaba en la Sociedad, poniendo trabas e inconvenientes para entregar los datos, materiales y referencias que precisaban los operarios para su labor, con los consiguientes retrasos y perjuicios; reiteradamente injurió ante sus inferiores al Ingeniero Director, al que calificaba de inepto; intentó convencer a dos delinquentes de la Empresa para convencer al Director de la Sociedad, don Isidro Rodríguez Zarracina, de que su hijo, el Ingeniero Director, cometía errores técnicos inexistentes, y al negarse los Delinquentes les amenazó repetidas veces, de cuyos hechos dieron cuenta a la Sociedad los mentados delinquentes; en ocasiones perjudicó los intereses de la Sociedad, porque a subordinados suyos, a quienes quería ganar para sus oscuros designios, les favoreció, dándoles de baja, con lo que se beneficiaban con las prestaciones sociales; el Delincente don Luis Alonso de la Torre, uno de los indicados anteriormente, a pesar de prestar sus servicios y percibir el sueldo en febrero de 1949, también percibió, como enfermo, de la Mutual aseguradora, las prestaciones correspondientes a diez días de baja por enfermedad; ante estos hechos, la Sociedad demandada procedió a la formación de expediente de despido de la actora, el cual dio por resultado la propuesta de despido por haberse probado que había incurrido en falta «muy grave», que se previenen en el artículo 73 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, de 27 de julio de 1946, y sus concordantes del artículo 77 del texto refundido de la Ley del contrato de trabajo, faltas

que llevan aparejadas el despido sin derecho a indemnización alguna; en relación con la protesta de la actora por ser un oficial tornero el instructor de su expediente, se agrega en el escrito de contestación que la citada Reglamentación laboral no especifica la categoría que debía obtener el que instruye un expediente laboral; fue la propia Dirección, por comunicación de 1 de febrero de 1951, firmada por el Presidente del Consejo de Administración y Director de la misma, la que aceptando el fallo propuesto por el instructor del expediente, comunicó y notificó a doña Elena Arapiles su despido de la Empresa.

Cuarto. De acuerdo con el correlativo de la demanda, añadiendo que durante la reclamación a la Magistratura de Trabajo la demandante intentó coaccionar al testigo ya citado, al Deliniente Alonso de la Torre, amenazándole para que no declarase en aquel juicio, según se probó por certificación policial.

Quinto. Conforme totalmente con el correlativo de la demanda.

Sexto. Se rechaza totalmente el correlativo, porque en ningún momento intentó la demandante gestión privada y oficial que hubiesen sido inútiles, y menos aún tratar de sueldos, porque no se la debía haber alguno ni indemnizaciones por daños inexistentes.

Séptimo. Negaba cuanto se afirmó de contrario sobre la cuantía del sueldo, que insistiera era el de 40,371.38 pesetas, y a partir del día en que fue resuelto el vínculo contractual, por el manifiesto incumplimiento de la actora, nada debe la Sociedad demandada a aquella por ningún concepto; en relación con daños y perjuicios, sería únicamente la Sociedad demandada la que fuese acreedora a ellos, pero nunca doña Elena Arapiles, que con sus actos de deslealtad, fraude, abuso de confianza e indisciplina, los causó reiterada y maliciosamente. Invocó los fundamentos legales que estimó pertinentes, y suplico se dictara sentencia absolviendo libremente de la demanda formulada a la Sociedad demandada, condenando a la parte actora al pago de las costas procesales. Con el anterior escrito de contestación a la demanda, se presentaron todos y cada uno de los documentos suficientemente relacionados en los hechos, entre ellos testimonios de las resoluciones de la Magistratura de Trabajo de Valladolid y del recurso de casación ante el Tribunal Supremo:

RESULTANDO que, conferido traslado para réplica, la representación del demandante la evacuó insistiendo en los hechos y fundamentos de derecho de su demanda y solicitando se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la misma; y la representación de la Sociedad demandada, al evacuar el de duplica, reprodujo su contestación, interesando se pronunciara la sentencia absolutoria que tenía pretendida:

RESULTANDO que, recibido el juicio a prueba, se practicó a instancia de la parte actora la documental, presentada con la demanda y la demás aportada en período de prueba y la testifical, consistente en el examen de siete testigos que respondieron veintinueve preguntas; y a instancia de la Sociedad demandada, la confesión judicial de la demandante, la documental, reproduciendo la acompañada a la contestación a la demanda, y la testifical, consistente en el examen de otros siete testigos que absolviéron veinte preguntas. Formulada por la parte demandante incidente de falta de cinco testigos propuestos por la parte contraria, el Juzgado instructor resolvió, después de oír a la parte demandada, llevada a efecto la prueba propuesta por ambas partes, consistente en certificaciones de libros de Comercio y prueba documental solicitadas por las partes demandante y demandada:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y seguido el plei-

to por sus restantes trámites, en 15 de febrero de 1956, el Magistrado Juez de Primera Instancia número 1 de los de Valladolid dictó sentencia desestimando la demanda promovida por doña Elena Arapiles Arapiles, absolviendo de la misma a la Sociedad Española del Carburodor L. R. Z., sin hacer especial imposición de costas:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la parte demandante, y tramitada en forma la alzada en 5 de diciembre de 1956, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid dictó sentencia confirmando la apelada, sin expresa imposición de costas:

RESULTANDO que sin consignación de depósito por plantear con los beneficios de pobreza legal, concedida por sentencia de 28 de marzo de 1955, el Procurador don José Serrano, a nombre de la demandante doña Elena Arapiles Arapiles ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, como comprendida en el número primero del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando sustancialmente en su apoyo los siguientes motivos:

Primer motivo. Amparado en el número segundo del artículo 1692 de la Ley Procesal civil, por infringir lo dispuesto la sentencia dictada en el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por incongruencia con las pretensiones deducidas por los litigantes, pues el fallo de la sentencia recurrida no resuelve sobre el fondo de la litis; el suplico de la demanda pedía que se decretase que el despido que ponía fin al contrato concertado entre las partes era nulo y la sentencia alega toda validez al expediente tramitado por doña Elena, y lo cita nulo y sin valor alguno, dando mérito, no obstante, al despido notificado a la recurrente por el Presidente del Consejo de Administración de la «Sociedad Española del Carburodor L. R. Z.», sin tener en cuenta que la notificación del despido hecha por éste es en base del expediente tramitado, y si nulo fue aquél, nulo, indefectiblemente, debe ser éste; por otra parte, el fallo de la sentencia recurrida no recoge en forma alguna el sentido de la cuestión debatida en este asunto, porque la sentencia del Supremo declaró su falta de jurisdicción por razón de la materia, debido a la condición de apoderado que tenía la recurrente, y en contra de ello la sentencia recurrida deja claro y sin lugar a dudas que nada desvirtuaba este apoderamiento con la esencia del contrato de arrendamiento de servicios que la jurisdicción laboral debió de calificar de verdadero contrato de trabajo; al declarar la sentencia recurrida que el contrato que unía a las partes era el propio de un arrendamiento de servicios sin tiempo fijo y en base de ello abusivo a la recurrente, no resuelve sobre el fondo de la litis planteada a su tiempo, esto es, si se trata de un contrato de mandato, tesis de la recurrente, o si el despido fue nulo, bien por la persona que lo hizo o por ser falsas las imputaciones aducidas para proceder al mismo; de no casarse la sentencia recurrida, podría dar margen de un método sencillo para proceder al despido injustificado de los productores; bastaría que la Empresa apoderase al productor que deseara despedir, tramitar el despido por la legislación laboral, y la declaración de incompetencia de ésta provocaría que con toda sencillez se consiguiera de la jurisdicción ordinaria la calificación de un contrato de arrendamiento de servicios sin tiempo fijo, para que así la simple interpretación contrario sensus del artículo 1586 del Código Civil obtendría por voluntad de la Empresa el inmediato despido del procurador sin derecho alguno por su parte.

Segundo motivo. Por infracción legal por interpretación errónea del artículo 1586 citado, por cuanto la sentencia recurrida considera que «contrario sensus

de lo que preceptúa el artículo, si el contrato que existe entre las partes lo es de arrendamiento de servicios sin tiempo fijo, procede el despido del asalariado sin justa causa, violando la doctrina legal sobre el valor de los actos propios, reiterado, entre otras sentencias, en las de 5 de enero y 19 de mayo de 1950, 14 de enero y 16 de abril de 1952 y 13 de noviembre de 1956, en virtud de las cuales nadie puede ir contra sus propios actos; la Empresa recurrida, antes demandada, inició la instrucción del expediente de despido a la hoy recurrente, y por este hecho actuó expresamente bajo el reconocimiento de que el contrato que a las partes obligaba era el propio de trabajo amparado por la legislación laboral; no obstante esta manifestación expresa de iniciar el despido bajo la jurisdicción laboral, al plantearse la litis objeto de la sentencia recurrida, se vuelve contra sus propios actos para mantener que la virtualidad del contrato que lo ha ligado con la recurrente sea el propio de un mandato, por lo que la sentencia recurrida se muestra contra sus propios actos; después de repetir la tramitación seguida en este pleito, se consigna que en el planteamiento de la litis la Sociedad recurrida se opuso a la suplica de la parte contraria de que el contrato en cuestión es un mandato revocable a voluntad del mandante; la jurisprudencia del Supremo en cuanto al valor de los actos propios en materia social, no da a éstos plena virtualidad para no enervar el predominio de la voluntad estatal sobre la individual (sentencia de 29 de septiembre de 1940); la teoría de los actos propios no es compatible con la superlegalidad de dicho tipo social, donde sus derechos serían determinables si confiere indirectamente renunciarlo, según la sentencia de 22 de octubre de 1942 la entidad recurrida ejerció su derecho para proceder al despido de la recurrente, y agotando la vía procesal que le correspondía en derecho por el ejercicio de su acción, se encontró con el fallo declarativo de la incompetencia de la jurisdicción por ella elegida y reconocida; esta actitud fue el reconocimiento en la recurrente de una situación de tipo eminentemente social protegida por el Estado y contra la cual la entidad recurrida se ha revelado; al reconocer la recurrida la calidad de relación laboral existente con la recurrente, no puede ahora, volviéndose contra sus propios actos, alegar que la relación existente es la propia de un mandato, y por ende, tampoco la sentencia recurrida fallar en sentido distinto, de no ser ni uno ni otro, sino un arrendamiento de servicios sin tiempo fijo:

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rodríguez Valcarlos:

CONSIDERANDO que la parte recurrente, después de agotar sus pretensiones sin éxito ante la jurisdicción laboral, que se declaró sin ella por razón de la materia, pide ante la ordinaria se dicte sentencia por la que se decida que el despido que puso fin al contrato concertado entre ambas partes es nulo y, por tanto, ineficaz en derecho, y que se condene a la entidad demandada a que le satisfaga los sueldos que le adeuda a partir del mes de febrero de 1951 y los daños que le ha causado en cuantía a determinar en ejecución, alegando, en síntesis: a), que en 1 de enero de 1937 entró al servicio de la adversa en concepto de Jefe de Administración y Contabilidad de la misma; b), que en 9 de julio de 1943 fue nombrada, en virtud de poder notarial, apoderada general, percibiendo emolumentos en conjunto por la suma de 45.632.60 pesetas anuales; y c), que sin causa justificada, previa formación de expediente, la Empresa demandada, en 31 de enero de 1951, acuerda su despido sin indemnización alguna por faltas muy graves; y los dos grados jerárquicos de los Tribunales ordinarios, acordes, desestiman la demanda con varios fundamentos, destacando entre ellos el expresado en el conside-

rando tercero de la Sala, en el cual se afirma que los servicios prestados no estaban limitados por tiempo fijo, asistiendo, en consecuencia, por aplicación en sentido contrario del artículo 1.586 del Código Civil a la Sociedad el poder para efectuar el despido de la demandante, aunque no mediase justa causa, y válido tal acto, los demás pedimentos del suplico de la demanda—dice el cuarto considerando—han de desestimarse también, porque sólo encontraban razón en la declaración de la nulidad del despido y ésta se deniega:

CONSIDERANDO que el primero de los motivos del recurso, protegido por el número segundo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con paladina cita del 359 de la misma impugna la sentencia del Tribunal a que atribuyéndole defecto de congruencia por no recoger en forma alguna el sentido del problema debatido en las instancias respecto a determinar si el contrato existente entre las partes era de mandato, como sostiene la recurrida, o de arrendamiento de servicios, según la tesis de la recurrente; motivo que procede rechazar no tan sólo porque las sentencias plenamente absolutorias no inciden, en general, en el vicio apuntado, sino porque, además, si inicialmente el vínculo pudo ser calificado con acierto de arrendamiento de servicios técnicos, más tarde, al conferirse poderes de representación a la actora, se perfila un mandato, y en ambos sucesivos supuestos de hecho y de derecho es decisiva para acordar el despido la voluntad unilateral de la demandada, ya que los servicios no se encuadraron en tiempo fijo o preterminado, ya por la razón de ser revocable el mandato en méritos a la confianza en que descansa; sin olvidar, por otro lado, que esta Sala tiene establecido: a), que las sentencias son congruentes si tienen la eficacia jurídica necesaria para que queden resueltos todos los puntos objeto del debate (sentencias, entre otras, de 26 de octubre y 19 de diciembre de 1946), y b), que no afecta al principio básico de congruencia la calificación jurídica que el Juez dé a los hechos al aplicar a los mismos la norma o conjunto de normas que sean pertinentes y que tiene el deber de conocer y poner en juego, aun sin necesidad de ingerencia de las partes (*giura novit curia*): sentencias de 25 de marzo de 1954, 14 de abril de 1953, 29 de abril y 8 de septiembre de 1954:

CONSIDERANDO que igualmente debe rechazarse el segundo y último motivo, inculcado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley Rituaria, ya que se dirige específicamente a denunciar la infracción, por interpretación errónea, del 1.586 del Código Civil, que la Sala aplicó, relacionado con la doctrina de la eficacia de los actos propios, contenida en las sentencias de 5 y 10 de mayo de 1950, 14 de enero y 16 de abril de 1952 y 13 de noviembre de 1956, y esto sin otro razonamiento que el expuesto en el anterior de la presente resolución, relativo a ser indiferente la calificación jurídica del contrato a los efectos del despido fuera de toda indemnización.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal interpuesto por doña Elena Arápiques Arápiques contra la sentencia dictada con el número 295 por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid en 5 de diciembre de 1956; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y al de la cantidad de por razón del depósito debía constituir, si viniere a mejor fortuna, al que, en su caso, se dará el destino prevenido en la Ley; y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* e insertará en la *Colección Legislativa*, pasándose al efecto las copias ne-

cesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada, Pablo Murga, Joaquín Domínguez, Obdulio Siboni, Francisco R. Valcarlos (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Rodríguez Valcarlos, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid, 13 de mayo de 1961.—Rafael G. Besada (rubricado).

*

En la villa de Madrid a 13 de mayo de 1961, en el juicio declarativo de mayor cuantía, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos, y la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de dicha capital, por el Ayuntamiento de Gamonal de Río Pico, contra don Luis Irineo Saiz Pérez, don Manuel Saiz Saiz y, posteriormente, los herederos de éste, doña Adelaida, don Adalberto, doña Lucía y doña Juana Saiz Moral, por fallecimiento de don Manuel Saiz y Saiz; don Angel Antón Rodrigo, don Salustiano Marín Pérez, don Doroteo Pérez Ayala, don Teófilo Pérez Ayala, don Víctor de Román González, don Máximo Marín Pérez, don Lucio Sáez Sáez, don Florencio Saiz Pérez, don Alejandro de Román González, don Florencio López Lozano, don Ignacio Saiz González y don Basilio Pérez Arnaiz, vecinos de Gamonal de Río Pico; don Florentino de Lope González, don Julián Campo Agero, don Martín González Rocos y don Victoriano Ausín Boco, vecinos de Burgos; doña Matilde de Acha y Otáñez y su esposo, don Luis Llaguno Piñeira, vecinos de Orduña, sobre declaración de dominio útil de fincas pertenecientes al censo de Gamonal, y otros extremos; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna, a nombre de don Angel Antón Rodrigo y otros, bajo la dirección del Letrado don Pedro Alfaro; habiendo comparecido el Ayuntamiento de Gamonal de Río Pico, representado por el Procurador don César Escrivá de Romani, y dirigido por el Letrado don Leandro Gómez de Cadiñanos;

RESULTANDO que por escrito de fecha 14 de octubre de 1950, el Procurador don Guzmán Piñón González, a nombre y con poder del Ayuntamiento de Gamonal de Río Pico, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia, que por reparto fue el del número uno, de Burgos, demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, contra don Irineo Saiz Pérez y otros, sobre declaración de dominio útil de fincas pertenecientes al censo de Gamonal y otros extremos, con la suplica de que se dictara en su día sentencia, en la que se declarase:

Primero. Que pertenecían y eran propias del Ayuntamiento de Gamonal de Río Pico, por el menos por su dominio útil, las fincas sitas en los términos de Gamonal y Burgos, que se describían en el hecho tercero de esta demanda, que se daba por reproducida, excepto las catorce y veinticinco (Goteras y Marisantos), y que debían dejarlas a la libre disposición de la entidad actora, absteniéndose de toda perturbación en lo sucesivo, los demandados don Irineo Saiz Pérez, don Manuel Saiz Saiz, don Angel Antón Rodrigo, don Salustiano Marín Pérez, don Doroteo Pérez Ayala, don Teófilo Pérez Ayala, don Víctor de Román González, don Máximo Marín Pérez, don Lucio Sáez Sáez, don Florencio Saiz Pérez, don Alejandro de Román González, don Florencio López Lozano, don Ignacio Saiz González y don Basilio Pérez Arnaiz, en cuanto a las primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena,

décima, undécima, duodécima, trece, quince, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuna, veintidos, veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, sitas en Burgos, y treinta, treinta y una y treinta y dos, sitas en Gamonal, los demandados don Julián Campo Agero, don Martín González Becos y don Victoriano Ausín Romo, respecto a la primera (Huerta Quemada), sita en Burgos, y el demandado don Florencio de Lope González, en cuanto a la treinta y tres (La Cruz), sita en Gamonal, todas como pertenecientes al censo constituido por el Monasterio de San Juan de Ortega, por escritura pública de 19 de septiembre de 1923.

Segundo. Nulo y sin ningún valor ni efecto el contrato de venta del dominio directo de dicho censo por precio confesado de veinticinco mil pesetas, y que se otorgó en Burgos y en escritura pública de fecha 12 de julio de 1947 (número seiscientos sesenta y uno) ante el Secretario de la misma don Ursino Vitoria Burgos, por don Laurentino Alonso, como mandatario de doña Matilde Acha y Otáñez, con licencia de su esposo don Luis Llaguno Piñeira, a favor de los demandados don Irineo Saiz Pérez, don Manuel Saiz Saiz, don Angel Antón Rodrigo, don Salustiano Marín Pérez, don Doroteo Pérez Ayala, don Víctor de Román González, don Máximo Marín Pérez, don Lucio Sáez Sáez, don Florencio Saiz Pérez, don Alejandro de Román González, don Florencio López Lozano, don Ignacio Saiz González y don Basilio Pérez Arnaiz, y nulas también las inscripciones que haya causado en el Registro de la Propiedad del Partido, si las hubiera, mandándolas cancelar.

Tercero. Nulo y sin ningún valor ni efecto el contrato de compraventa por precio de cuatrocientas cincuenta mil pesetas de la finca «Huerta Quemada», sita en el término municipal de Burgos (dieciséis del hecho tercero), otorgada en Burgos por escritura pública de dieciséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho ante el Notario de la misma don Ursino Vitoria Burgos, por «Los catorce» demandados vecinos de Gamonal, don Manuel Saiz y Saiz, don Irineo Saiz Pérez, don Angel Antón Rodrigo, don Salustiano Marín Pérez, don Doroteo Pérez Ayala, don Teófilo Pérez Ayala, don Víctor de Román González, don Máximo Marín Pérez, don Lucio Sáez Sáez, don Florencio Saiz Pérez, don Alejandro de Román González, don Florencio López Lozano, don Ignacio Saiz González y don Basilio Pérez Arnaiz, como vendedores, y en favor de los que también lo eran, don Julián Campo Agero, don Martín González Becos y don Victoriano Ausín Romo, y nula igualmente la inscripción que causó en el Registro de la Propiedad del Partido, al tomo dos mil ciento ochenta y uno, libro doscientos treinta y seis, folio primero, quinta, dieciséis mil doscientos cincuenta, inscripción primera y las posteriores a que hubiere dado lugar mandando su cancelación.

Cuarto. Nulo y sin ningún valor ni efecto el contrato de compraventa por precio de cien mil pesetas, de la finca «La Cruz», en término de Gamonal (treinta y tres del hecho tercero), otorgado en Burgos, en escritura pública de ocho de marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve, ante el Notario de la misma don Ursino Vitoria Burgos, por don Juan Manuel González, como mandatario de los «catorce» demandados, vecinos de Gamonal, y los que también como vendedores aludía en el anterior pedimento a favor del igualmente demandado don Florentino de Lope González y nulas las inscripciones hechas en el Registro de la Propiedad del Partido a que hubiesen podido dar lugar, mandando que fuesen canceladas.

Quinto. Que don Manuel Saiz y Saiz

estaba obligado a hacer entrega, a la entidad actora de las cinco mil seiscientas pesetas que en el año mil novecientos cuarenta recibió el Ayuntamiento de Burgos, por expropiación de un terreno perteneciente al remitado censo o suertes de «Los Catorce», instituido por el Monasterio de San Juan de Ortega, y al que se refería el primero de estos pedimentos, en su calidad de Presidente de la Junta nombrada por el Ayuntamiento de Gamonal para la administración de todo lo relacionado con dicho censo; más el interés legal desde el 11 de octubre de 1940.

Sexto. Que los repetidos demandados «Catorce», cuyos nombres constaban, estaban obligados solidariamente a entregar a la Corporación demandante trescientas mil pesetas como responsabilidad derivada de mandato o de gestión de negocios ajenos, o en concepto de daños y perjuicios, por la venta que hicieron al Ramo de Guerra de las fincas «Marisantos» y «Góterras», sitas en el término de Burgos (veinticinco y catorce de las descritas en el hecho tercero de esta demanda) por precio de la citada cantidad, y por escritura pública de 23 de julio de 1943, otorgada en Burgos ante el repetido Notario don Ursino Vitoria Burgos, cuyo contrato respetaba y ratificaba el Ayuntamiento de Gamonal, dadas las circunstancias de interés público que se daban al mismo a favor del adquirente; con el interés legal correspondiente desde aquella fecha; condenando a dichos demandados a estar y pasar por las expresadas declaraciones y con imposición de costas del pleito; alegando en síntesis, en apoyo de estas pretensiones, que el Ayuntamiento de Gamonal de Río Pico era el titular del dominio útil de las fincas cedidas en censo en 1623 por el Convento de San Juan de Ortega, dominio que tenía el carácter de bien comunal de dicha Corporación, sosteniendo que tales bienes le pertenecían en pleno dominio por no haber satisfecho la pensión censal desde el año 1917 y por haberse convalidado la compra del dominio directo, que produjo la redención del censo por confusión, y alegando en su apoyo los fundamentos de derecho que consideró de aplicación; habiendo acompañado con el escrito numerosos documentos.

RESULTANDO que admitida la demanda y comparecidos los demandados, el Procurador don Julián de Echevarría, a nombre y con poder de don Irineo Saiz Pérez, y otros, y de doña Matilde de Acha Oláñez, por escrito de 29 de enero de 1951, contestó y se opuso a la demanda, alegando en síntesis, que los censatarios en la enfitéusis de 1623 fueron los catorce vecinos particulares de Gamonal de Río Pico, sin que el Ayuntamiento, o antes el Concejo, hubiese sido nunca censatario ni administrador de tales bienes; y porque desde el año 1921, por convenio solemnizado en 1947, esos vecinos particulares eran dueños plenos de las referidas fincas al haber adquirido, sobre el dominio útil, que siempre tuviera, el dominio directo del censo por compra a su titular, doña Matilde de Acha y Otañes; invocando los fundamentos de derecho que consideraron de aplicación y suplicando se dictase sentencia absolviéndoles de todos y cada uno de los pedimentos de la demanda; y con imposición de costas a la Corporación demandante; habiendo acompañado con el escrito numerosos documentos.

RESULTANDO que evacuados los traslados de suplica y duplica; practicada prueba y seguido el pleito por sus restantes trámites, en 25 de septiembre de 1951 el Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno de Burgos, dictó sentencia por la que estimando en parte la demanda formulada por don Guzmán Pison a nombre y representación del Ayuntamiento de Gamonal de Río Pico, declaró:

Primero. Que pertenece y son propios en su dominio útil del Ayuntamiento y comunidad de vecinos de Gamonal de Río Pico, las fincas sitas en los términos de Burgos y Gamonal que se describen en el primer Resultando de esta resolución, con excepción de las señaladas a los números catorce y veinticinco a los pagos denominados respectivamente «Góterras» y «Marisantos».

Segundo. Que el disfrute de las mencionadas fincas corresponde al Ayuntamiento y común de vecinos de Gamonal, según el título constitucional del censo, pero divididas en catorce suertes que disfrutarán los catorce vecinos más antiguos del referido lugar, y que en el momento de la interposición de la demanda no consta correspondiera a otros que a los demandados don Irineo Saiz Pérez, don Manuel Saiz Saiz, don Angel Antón Rodrigo, don Salustiano Marín Pérez, don Doroteo Pérez de Ayala, don Teófilo Pérez de Ayala, don Víctor de Román González, don Máximo Marín Pérez, don Lucio Saiz Saiz, don Florencio Saiz Pérez, don Alejandro Román González, don Florencio López Lozano, don Ignacio Ruiz González y don Basilio Pérez Arnaiz.

Tercero. Que declaraba inexistente, o nulo, de pleno derecho, y sin efecto alguno, el contrato de compraventa por precio de cuatrocientas cincuenta mil pesetas de la finca denominada «Huerta Quemada», otorgada en Burgos el 16 de septiembre de 1948, en escritura pública por «Los Catorce» expresados demandados vecinos de Gamonal, como vendedores en favor de los también demandados don Julián Campos Agero, don Martín González Bocos y don Victoriano Saiz Romo, así como de la inscripción registral que causó al tomo dos mil ciento ochenta y uno, libro doscientos treinta y seis, folio primero, finca dieciséis mil doscientos cincuenta y tres, inscripción primera del Registro de la Propiedad del Partido de Burgos, la que, como las posteriores que pudieran existir, ordenó su cancelación.

Cuarto. Que igualmente declaró inexistente y sin efecto alguno el contrato de compraventa de la finca sita al pago de «La Cruz», del término de Gamonal, otorgado en Burgos y en la escritura de ocho de marzo de 1949, y en precio de cien mil pesetas, por don Manuel González Rincón, como mandatario de los catorce vecinos de Gamonal expresados, en concepto de vendedores a favor de don Florentino de Lope González; y nulas y sin ningún valor las inscripciones que el Registro de la Propiedad del Partido hubiere dado lugar en el tomo dos mil ciento sesenta y seis, folio doscientos veinte, finca cuatrocientos cuarenta y cuatro, letra A, la que como las posteriores que pudieran existir mandó su cancelación, y en consecuencia condenó:

A) A los demandados don Irineo Saiz Pérez, don Angel Antón Rodrigo, don Salustiano Marín Pérez, don Doroteo Pérez Ayala, don Teófilo Pérez Ayala, don Víctor de Román González, don Máximo Marín Pérez, don Lucio Saiz Saiz, don Florencio Saiz Pérez, don Alejandro Román González, don Florencio López Lozano, don Ignacio Saiz González, don Basilio Pérez Arnaiz y doña Adelaida, don Adalberto, doña Lucía y doña Juana Saiz Moral, estos cuatro últimos como herederos de don Manuel Saiz Saiz, a que devuelvan a los también demandados, don Julián Campo Agero, don Martín González Bocos, don Victoriano Ausín Romo y don Florencio de Lope González, las cantidades a los tres primeros, de cuatrocientas cincuenta mil pesetas, y al último de cien mil, que como precio obtuvieron por los contratos que se declaraban inexistentes con sus intereses, computados al cuatro por ciento anual desde las fechas del otorgamiento de las escrituras respectivas; ordenando igualmente a don Julián Campo Agero, don Martín Gon-

zález Bocos y don Victoriano Ausín Romo y don Florentino de Lope González, a que a su vez y a los vendedores les hagan entrega de las fincas con sus frutos, conforme a las declaraciones oficiales de cosecha obtenida que hubieran realizado, excepto de aquellos que pudieran corresponderles conforme a los artículos cuatrocientos cincuenta y uno y siguientes del Código Civil, como posibles poseedores de buena fe.

B) A los demandados don Irineo Saiz Pérez, don Angel Antón Rodrigo, don Salustiano Marín Pérez, don Doroteo Pérez Ayala, don Teófilo Pérez Ayala, don Víctor de Román González, don Máximo Marín Pérez, don Lucio Saiz Saiz, don Florencio Saiz Pérez, don Alejandro Román González, don Florencio López Lozano, don Ignacio Saiz González, don Basilio Pérez Arnaiz y doña Adelaida, don Adalberto, doña Lucía y doña Juana Saiz Moral, como herederos de don Manuel Saiz Saiz, a que por catorceavas e iguales partes hagan efectivo al Ayuntamiento de Gamonal de Río Pico la cantidad que resulta, después de deducida de la de 300.000 pesetas, que percibieron por la venta al Ramo de Guerra de las fincas «Cóteras» y «Marisantos», la parte que pudiera corresponder al dominio directo del que son titulares en proindivisión y conforme a las bases que se señalan en el noveno considerando, más los intereses totales de la misma a razón de un cuatro por ciento anual constatado a partir de la fecha de la interposición de la demanda.

C) Y condenando a doña Adelaida, don Adalberto, doña Lucía y doña Juana Saiz Moral, como herederos del demandado, ya fallecido, don Manuel Saiz Saiz, a que, solidariamente satisfagan al Ayuntamiento de Gamonal de Río Pico, la cantidad de 5.600 pesetas, más los intereses legales de la misma a razón de un cuatro por ciento anual, a partir del 11 de octubre de 1940 hasta su completo pago y sin perjuicio del derecho que al que resultara titular en aquella fecha del dominio directo pudiera corresponder acerca de la participación en el percibo de la referida cantidad. Absolviendo a los demandados, y a doña Matilde de Acha y Otañes y a su esposo don Luis Llaguno Piñero del resto de las peticiones aducidas en la demanda y de las que no se hace específico pronunciamiento en esta parte dispositiva; y todo ello sin hacer expresa condena de costas a ninguna de las partes.

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de los demandados, a la que se adhirió la entidad actora, y seguida la apelación por sus trámites, en 21 de diciembre de 1954, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, dictó sentencia confirmatoria, en parte, de la pronunciada por el Juez de Primera Instancia del número uno de Burgos, sosteniendo las cuatro declaraciones que se hacían en la misma actuada con una; Quinta; por la que la Sala declaró nulo y sin ningún valor ni efecto el contrato de venta del dominio directo de dicho censo por el precio con fesado de 25.000 pesetas, que se otorgó en Burgos y en escritura pública de 12 de julio de 1941, ante el Notario don Ursino Vitoria, por don Laurentino Alonso Martín, como mandatario de doña Matilde Acha a favor de los demandados don Irineo Saiz Pérez; don Manuel Saiz Saiz; don Angel Antón Rodrigo; don Salustiano Marín Pérez; don Doroteo Pérez Ayala; don Teófilo Pérez Ayala; don Víctor Román González; don Máximo Marín Pérez; don Lucio Saiz Saiz; don Florencio Saiz Pérez; don Alejandro Román González; don Florencio López Lozano; don Ignacio Saiz González; y don Basilio Pérez Arnaiz, y nulas las inscripciones que hubiese causado en el Registro de la Pro-

pliedad, si las hubiere, mandándolas cancelar; manteniendo las censas que se habían en el rallo de primera instancia, si bien extendiéndolas a que todas las fincas a que se refería la demanda, con excepción de las enajenadas al Ramo de Guerra, fuesen devueltas a la Corporación demandante para su disfrute por los vecinos de Gamonal en la forma establecida en el título constitutivo del censo, devolución que naoran de hacer los demandantes don Julian Campo Agero, don Martin Gonzalez Bocos, don Victoriano Ausin Roman y don Florentino Lopez Gonzalez, respecto de las fincas por ellos compradas, reconociendo de los vendedores el precio que por ellos abonaron; y las demás fincas fuesen devueltas y puestas a disposición de la Corporación por los demás demandados; y condenando finalmente a doña Matilde Acha Otáñez a que pase por la declaración de nulidad del contrato de venta del dominio directo, con los derechos que como dueña del mismo le corresponden, y no a los demandantes, a quienes se reconocía en el rallo recurrido que en este particular se revocaba; imponiendo a los demandados, con excepción de doña Matilde Acha, don Julian Campo Agero, don Martin Gonzalez Bocos, don Victoriano Ausin Roman y don Florentino de Lope Gonzalez, las costas de primera instancia y sin hacer especial declaración sobre las causadas en la apelación:

RESULTANDO que el Procurador don Francisco de Guinea y Gana, a nombre de don Angel Anton Rodrgo, don Salustiano Marin Pérez, don Doroteo Pérez Ayala, don Victor de Roman Gonzalez, don Maximo Martin Pérez, don Lucio Saiz Saiz, don Florencio Saiz Perez, don Alejandro Roman Gonzalez, don Florencio Lopez Lozano, don Ignacio Saiz Gonzalez, don Basilio Perez Annaiz, don Irineo Saiz Perez, don Julian Campo Agero, don Martin Gonzalez Bocos, don Victoriano Ausin Alonso, don Florentino de Lope Gonzalez, doña Alejandra Saiz Morales, don Adalberto, doña Lucia y doña Juana Saiz Moral y doña Matilde de Acha Otáñez, ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con apoyo en los siguientes motivos de casación:

Primero. Fundado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por incidir la Sala sentenciadora, en error de hecho en la apreciación de la prueba, resultante de documento auténtico, que demuestra la evidente equivocación del Juzgado. La cuestión que en este pleito se discute gira alrededor de un solo punto fundamental, que es el referente a la concreción de la persona que ostenta el carácter de censatario o enfiteuta en el censo que se constituyó en 1623 por el Convento de San Juan de Ortega, de la diócesis de Burgos, y ante la fe del Escribano Real de Número, Hernando de la Mata; pero que aun si nado este el motivo principal de la discusión litigiosa, podía concretarse todavía más el tema del recurso, teniendo en cuenta que la acción principal ejercitada por el Ayuntamiento de Gamonal de Río Pico, es una acción real reivindicatoria de, por lo menos, el dominio útil de las 33 fincas en cuestión, porque todas las demás acciones se derivan de ésta. La Sala sentenciadora incurrir en error de hecho en la apreciación de la prueba, consistente en la declaración que hace de que el dominio útil de las 33 fincas que constituyen el objeto del pleito pertenece al Ayuntamiento y Comunidad de Vecinos de Gamonal; declaración a la cual lleva la sentencia sobre la base del argumento fundamental recogido en el tercer considerando de la sentencia de 25 de septiembre de 1951, que dice: "... Se evidencia, con fuerza

de realidad, que el titular como enfiteuta del dominio útil de las fincas censadas, según el título constitutivo la escritura de 16 de septiembre de 1623, no es otro que el concejo y vecinos particulares de Gamonal, es decir, hoy día, su Ayuntamiento... El error de esta declaración fundamental de la sentencia resulta del mismo documento auténtico que se invoca, o sea, de la escritura de 16 de septiembre de 1923 que obra en autos. De ese documento no resulta que el Concejo, como persona jurídica distinta de la personalidad de sus vecinos particulares, está designado como censatario; ni resulta que fuera el el que debía poseer y tener las fincas, aunque con posibilidad de aprovechamiento común; ni resulta que fuera el obligado al pago de las pensiones, ni, en fin, que interviniera como censatario, pues de haber sido así, sobra la comparecencia y firma del contrato por los citados vecinos particulares. Y esta calificación de «particulares» aplicada a los vecinos «quien los recurrentes» que era bien significativa. Pues significa que ellos son los afectados por los derechos y obligaciones del censo, pero no como vecinos con derecho al aprovechamiento comunal de un bien municipal, sino particularmente. Y significa también que el Concejo, al que la parte actora y la sentencia recurrida atribuyen una fusión de administración incompatible con la idea de dominio útil, no tuvo mas misión en lo de septiembre de 1623, que la de prestar su autoridad y su fuerza para dar al pacto, si ello fuera posible, una mayor solemnidad. Y añaden los recurrentes que todo lo que no fuera interpretar así el documento en cuestión, era ovillar su motivo, su contenido y su perfección, y era apreciar este medio de prueba con manifiesto error de hecho, como hace la Sala sentenciadora.

Segundo. Fundado igualmente en el número séptimo del artículo 1.692 de dicha Ley, por incidir de nuevo en error de hecho en la apreciación de la prueba, resultante de documentos auténticos que obran a los folios que se enumeran y que a continuación se concretan y comentan. El error de la sentencia recurrida—considerar que el Ayuntamiento de Gamonal ha acreditado su título de dueño útil de las fincas reivindicadas—resulta, no sólo de la apreciación del documento fundamental examinado en el motivo anterior, sino también de una serie de documentos obrantes en autos y cuya autenticidad es evidente y que son los siguientes:

I. Folio 33.—Obra en él una certificación del Ayuntamiento demandado relativa a acuerdo adoptado en sesión extraordinaria de 10 de septiembre 1920. Este acuerdo faculta al Alcalde a otorgar poder a Procuradores para oponerse a la demanda de mayor cuantía promovida contra el mismo por doña Mercedes de Acha y Otáñez, en reclamación de pensiones del censo. Y significa que el Ayuntamiento, en un acto propio de indiscutible independencia pone de manifiesto que no es censatario, porque sólo sosteniendo tan exacta postura podía oponerse a una reclamación de la censalista sobre el cumplimiento de la obligación primordial del pago de pensiones.

II. Folios 102 a 198.—Son recibos debidamente extendidos por funcionarios y organismos oficiales acreditativos del pago de contribuciones e impuestos que gravan las fincas censadas por la Sociedad de «Los catorce de Gamonal». Y demuestran que esta obligación de los censatarios establecida expresamente en el Código Civil la cumplían los recurrentes, y no el Ayuntamiento, o sea, que éste no era el censatario o enfiteuta.

III. Folio 280.—Es una copia auténtica de la escritura pública notarial que en 28 de julio de 1948 otorgó el Ayuntamien-

to de Gamonal ante el Notario don Ursino Vitoria, vendiendo al Estado (Ramo de Guerra) la finca denominada «Prado de las Cárceras» en un millón doscientas mil pesetas, cuya escritura señala como uno de los linderos de la finca «otras, propiedad de los catorce de Gamonal», añadiéndose que, en esa misma fecha, tales fincas colindantes se vendían al Estado, refiriéndose con ello a la escritura de la misma fecha otorgada ante el propio Notario y casi de la misma hora en la que «los catorce», a quienes se reconocía como dueños, vendían las fincas «Marizantosa» y «Góterasa», contrato que determina la Sala sentenciadora la obligación de restituir su precio de trescientas mil pesetas; y que esto era otro acto propio del Ayuntamiento demandante que acreditaba que no era censatario.

IV. Folio 235. Es una propiedad de la Administración de Propiedades de la Delegación de Hacienda de Burgos, acreditativa de que las fincas censadas están declaradas a la Hacienda Pública, a efectos de contribución rústica, como de la propiedad de «los catorce de Gamonal» con la misma consecuencia, por lo tanto, que se dijo al tratar de los documentos señalados en el número 2.

V. Folios 286 a 290. Son recibos de la Contribución territorial rústica a nombre de «Los catorce» y que demuestran, como el del número anterior, que eran ellos y no el Ayuntamiento los que cumplían la obligación de censatarios.

VI. Folio 291. Es una certificación del propio Ayuntamiento demandante, en la que se hace constar que «según los datos y antecedentes que obran en esta Secretaría, resulta que la Sociedad llamada de «Los catorce», de este pueblo, figura como contribuyente por rústica de este término municipal», por fincas que se identifican con las señaladas en el hecho tercero de la demanda con los números 30, 31, 32 y 33. Esa certificación expedida por el propio demandante, demuestra que en Gamonal se reconocía personalidad a «Los catorce»; y que eran ellos los que cumplían con la obligación fiscal de todo censatario pagando la contribución territorial rústica.

VII. Folio 293. Es una certificación del Registro de la Propiedad de Burgos, acreditativa de que las fincas, cuyo dominio útil se reivindica no se hallan inscritas a nombre del Ayuntamiento de Gamonal lo que no hubiera ocurrido—dicen los recurrentes—de ser éste el censatario, ya que entonces hubiera cumplido su obligación de inscribir, que señala el artículo 180 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

VIII. Folio 301. Es una certificación expedida por el Oficial del Cuerno Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, Jefe del Archivo Provincial de Hacienda de Burgos, acreditativa de la existencia del acta de posesión de 19 de mayo de 1863, consecuencia de la Real Orden de 10 de marzo de 1863, que a instancia de algunos vecinos de Gamonal exceptuaba de la desamortización el dominio útil que se discutía. En este acta se ponía de manifiesto como el propio Alcalde de Gamonal, en cumplimiento de aquella Real Orden dio averdadera y legítima posesión a las fincas censadas a los vecinos particulares del mismo, demostrando de este modo que éstos eran los censatarios y no el Concejo, ya que de haberlo sido entonces sobra tal diligencia.

IX. Folio 519. Es un oficio librado por el Canónigo General de la sexta región acreditativo de que se celebró en la Casa Consistorial de Gamonal de Río Pico, una reunión de representantes del Ramo de Guerra Ayuntamiento de Burgos y Ayuntamiento de Gamonal de Río Pico, para tratar de la venta de terrenos al Estado para la edificación de la Academia de Ingenieros del Ejército; haciéndose constar

en el acta levantada de la misma, que se atribuya a la Sociedad de «Los Catorce» la propiedad de las fincas «Marisantos» y «Goteras» sin que se constara nada a esta propiedad por el representante del citado Ayuntamiento demandante. Es decir—dicen los recurrentes—que era otra demostración, en acto propio del carácter de censatarios por parte de los alegantes incompatible con el que sostenía la Corporación actora.

X. Folio 520.—Es una certificación de la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda de Burgos, acreditativa de que no figuraban a nombre del Ayuntamiento de Gamonal de Río Pina, a efectos del impuesto que gravaba los bienes de las personas jurídicas las fincas que se reivindicaban en su dominio útil en este pleito.

XI. Folio 524.—Es una certificación de la Sección Provincial de Administración Local, acreditativa de que en los presupuestos del Ayuntamiento demandante no existía partida alguna acreditativa de que se constara cantidad para el supuesto pago del dominio directo del censo. Lo que—dicen los recurrentes—destruye la argumentación contraria sobre la solución dada al pleito de 1920, provocado por doña Matilde Acha y al que se opuso la Corporación por entender que estaba obligada al pago de al pación censual.

XII. Folio 576.—Es una copia auténtica del poder notarial otorgado como consecuencia del acuerdo a que se refería el documento examinado en el número primero de este motivo y que ratificaba lo allí dicho y lo que se había reiterado en el número anterior (XI).

XIII. Folio 604.—Es un testimonio de la Real Orden de 10 de marzo de 1883, por la que se excluyeron de la desamortización las fincas censadas y que tanto por la persona que la provocó con su petición (vecinos particulares de Gamonal) como por sus consideraciones demostraba en el Ayuntamiento de Gamonal no era titular de estos bienes ni como propios, ni como comunales.

XIV. Folio 652.—Es una certificación de la Administración de Propiedades de la Delegación de Hacienda de Burgos, que acredita que las fincas cuyo dominio útil se reivindicaba tribuaban por rústica, a nombre de la «Sociedad de Los Catorce» y no a nombre del Ayuntamiento de Gamonal; ratificando el hecho y sus consecuencias, ya destacado en otros números de este mismo motivo; y

XV. Folio 561 y siguientes.—Comprende una certificación expedida por el Secretario de la Corporación actora, comprensiva de varios extremos de los que interesaba destacar los siguientes:

a) Que no aparecen en las cuentas municipales datos de ninguna clase acreditativos del pago de pensiones a doña Matilde de Acha y Otáñez.

b) Que según consta en el apartado anterior el pago del canon anual hecho por cada uno de los poseedores de suerte de tierra se hizo en especie hasta el año de 1920 y por noventa pesetas desde 1921, no habiendo tampoco ningún asiento de estos ingresos en las cuentas municipales.

c) Que no constaba el abono de las 25.000 pesetas a doña Matilde de Acha como pago de la supuesta compra del dominio directo del censo por el Ayuntamiento; y

d) Que los presupuestos del Ayuntamiento en los años transcurridos desde 1918 a 1930 no llevaban en ninguno de ellos a las 25.000 pesetas, y ni siquiera a cubrir el importe de las pensiones censuales. Y dicen los recurrentes que todos estos documentos auténticos demuestran de relieve, que el Ayuntamiento de Gamonal no había podido ser censatario de las fincas reivindicadas, demostración bien interesante si se tenía en cuenta que muchos de ellos reflejaban actos propios de tal Corporación, contra los que no se podía ir licitamente.

Tercero. Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal Civil por infringir la sentencia recurrida, por violación, los artículos 1.604, 1.605, 1.622, 1.632 y 343 del Código Civil. Al incidir la Sala sentenciadora en el error que se ha puesto de manifiesto en los dos motivos anteriores y sostener como consecuencia del mismo que el Ayuntamiento de Gamonal es censatario viola los preceptos legales citados y concordantes del Código Civil y la doctrina de esta Sala que los interpreta.

Cuarto. Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la repetida Ley Procesal Civil por infringir la Sala sentenciadora por violación los artículos 343 y 344 del Código Civil y los 187, 192, 193 y 199 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950. En efecto, la Audiencia Territorial de Burgos no se limita a considerar al Ayuntamiento como titular del dominio útil de las fincas reivindicadas, sino que además califica dicho dominio como bien comunal en contra de lo que disponen tales preceptos. Se refieren los recurrentes a lo que dicen los artículos 343 y 192 del Código Civil que transcriben, y manifiestan que esto y la interpretación que daba la Sala conducía a la indeclinable conclusión de que la sentencia recurrida al considerar este dominio útil como bien comunal infringía los preceptos citados de la Ley Municipal definidores de los bienes comunales y reguladores de su régimen de aprovechamiento. Y viola igualmente los artículos 199 y 200 de la Ley de 16 de diciembre de 1950, al olvidar el mandato que los mismos contienen en orden a la inscripción de los bienes patrimoniales de los pueblos en el Registro de la Propiedad y en el inventario que necesariamente han de formar sus Ayuntamientos.

Quinto. Fundado en el número primero de dicho artículo, por infringir, por violación, el artículo 1.261 del Código Civil y la doctrina de esta Sala que lo interpreta. Y con ello se entra en lo que pudiera llamarse motivos complementarios del recurso, que tienden a poner de manifiesto la equivocación de la sentencia recurrida al abordar las pretensiones de la demanda, consecuencia de la principal de reivindicación; motivos que por lo que se dijo en la consideración de carácter general que encabeza el primero de ellos han de ser necesariamente breves, ya que bastaba con pensar que el Ayuntamiento de Gamonal no es censatario, para comprender que no podían mantenerse las declaraciones de nulidad de contratos, reintegro de cantidades y otros extremos que se desenvuelven en la sentencia. Este motivo se refiere a las declaraciones de nulidad de las escrituras de venta de 12 de julio de 1947, 16 de septiembre de 1948 y 8 de marzo de 1949 que la sentencia recurrida estima, porque, a su modo de ver, falta en los contratos que reflejan, el elemento esencial del objeto que exige el artículo 1.261 del Código Civil, precepto que es precisamente y su doctrina el aplicado indebidamente porque en cuanto se tenía en cuenta que doña Matilde Acha era en tales años censalista y los vecinos particulares de Gamonal censatarios, puede comprenderse que tales contratos eran posibles, válidos y eficaces, y sobre todo si se tenía en cuenta lo ya demostrado de que el Ayuntamiento de Gamonal no era censatario, podía comprenderse que dicha Corporación no era quién para interpretar unas declaraciones cuyas consecuencias no le podían interesar.

Sexto. Fundado en el número primero del repetido artículo 1.692 de la Ley Procesal Civil, por violación del principio general de derecho de que ca nadie lo es sino en virtud de una declaración judicial (terceros); así como de la doctrina legal que lo interpreta. Se refieren los recurrentes en este motivo a la condena de reintegro por los demandados, vecinos de Gamonal, al Ayuntamiento de este pueblo,

de las 300.000 pesetas, precio de la venta al Ramo de Guerra de las fincas de «Marisantos» y «Goteras»; declaración que la Sala sentenciadora apoya en la aplicación de tal principio general admitido en nuestro derecho positivo en virtud de una reiterada jurisprudencia de esta Sala, iniciada en las sentencias de 16 y 19 de octubre de 1883, 3 de abril de 1885 y 14 de abril y 9 de noviembre de 1886 hasta llegar a la reciente de 11 de julio de 1950, 23 de diciembre de 1942 y 12 de enero de 1943, entre otras. Este principio general de derecho no se aplica debidamente por las razones expuestas y que, proyectadas sobre el mismo, hacen imposible la concurrencia de uno de sus requisitos es, para la falta de causa en el enriquecimiento, ya que la percepción de las 300.000 pesetas por los antiguos censatarios de Gamonal no supone percibo injusto, sino consecuencia lógica justa y legal de la venta de algo que les pertenece.

Séptimo. Fundado en el número primero de dicho artículo 1.692 de la Ley Procesal Civil, por violación, por aplicación indebida del os artículos 1.709, 1.720, 1.724 y 1.627 del Código Civil y doctrina legal que los interpreta. La violación—in cuanto se refiere a la condena de los herederos de don Manuel Sáez Saiz, al abono de 5.000 pesetas y sus intereses al Ayuntamiento de Gamonal—resulta en los mismos preceptos que para ella se invocan, es decir, en los citados sobre derecho de los censatarios en caso de expropiación forzosa y de los mandantes en los contratos de mandato. Porque en ese caso «y los recurrentes se remiten a lo dicho anteriormente en los primeros motivos de este recurso ni el Ayuntamiento de Gamonal es censatario a efectos de tener derecho a las 5.000 pesetas, precio de expropiación de fincas censadas, ni el supuesto mandato conferido al demandado fallecido puede obligar a éste, después a sus herederos, a reintegrarlo de dicha suma que no le pertenece».

RESULTANDO que admitido el recurso e instruidas las partes, se declararon los autos concluidos, mandándose traer a la vista, acto que tuvo lugar el día 4 del actual, con citación de los Letrados don Pedro Alfaro por la parte recurrente y don Luis García Lozano por la parte recurrida, que informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Benet Ramón:

CONSIDERANDO que según reiteradísima jurisprudencia de esta Sala no tienen el carácter de documentos auténticos en casación los fundamentos del pleito que han sido objeto de interpretación por el Juzgador de instancia ni aquellos que no hayan prueba por sí mismos sin necesidad de analogías ni interpretaciones, por lo que no teniendo este carácter los invocados como tal en los dos primeros motivos del recurso, procede su desestimación, que acarrea la de los demás formulados subsidiariamente para el supuesto de haber prevalecido el criterio del recurrente sobre el más acertado del Tribunal en quien procediendo en consecuencia la desestimación íntegra del recurso.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de don Angel Antón Rodríguez don Salustiano Marín Pérez, don Doroteo Pérez Ayala, don Víctor de Roman González, don Máximo Marín Pérez, don Lucio Sáez Saiz, don Florencio Sáez Pérez, don Alejandro Román González, don Francisco López Lozano, don Ignacio Sáez González, don Basilio Pérez Arnatz, don Irenio Sáez Pérez, don Julián Campo Agoro, don Martín González Bocos, don Victoriano Ausín Alonso, don Florentino de Lope González, doña Adelaida Sáez Moral, don Adolfo, doña Inés y doña Juana Sáez Moral y doña Matilde de Acha Otáñez contra la sentencia pronunciada por la Audiencia Territorial de Burgos, con fecha 21 de di-

ciembre de 1954, en los autos de que este recurso dimana; condenamos a dichos recurrentes al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo, librese certificación de esta resolución a mencionada Audiencia, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Francisco Eyre Varela.—Francisco Bonet.—Antonio de V.-Tutor.—Manuel Taboada Roca (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Bonet Ramón, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estos autos, en la audiencia pública del día de hoy, de que certifica.—Ramón Morales (rubricado).

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BILBAO

Don Luis Alonso Torés, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juzgado número 3 de Bilbao y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovido por el Procurador don Rafael Pineda, en nombre de don Angel Otazua Garay y don Luis Elguezabal Oñarte-Echevarría, contra «La Amatista, S. A.», domiciliada en Llodio, en reclamación de un crédito hipotecario, en el que se ha acordado sacar a pública subasta por segunda vez y con rebaja del veinticinco por ciento de la valoración los bienes especialmente hipotecados, consistentes en un terreno industrial en La Llanza de Alzarrate, en Llodio, y dentro de este terreno un edificio-pabellón industrial, con una máquina tricolindrica, una máquina agitadora, una amasadora, cuatro tambores cilíndricos y un molino marca «Gruber», con sus motores, sobre cuyo pabellón industrial se han construido dos nuevas plantas o pisos para viviendas, correspondiendo al pabellón nueve veintisieteavos partes en los elementos comunes, habiendo sido tasado el pabellón industrial en cuatrocientas mil pesetas, y la maquinaria, en cien mil pesetas.

La subasta de que se trata tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 16 de octubre próximo y hora de las doce, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Para intervenir en la subasta deberá consignarse en la Mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de subasta.

Segunda.—No se admitirá postura inferior al setenta y cinco por ciento de la valoración, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a tercero.

Tercera.—Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de los actores continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Bilbao a veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Luis Alonso Torés.—El Secretario (ilegible).—7.278.

MADRID

En virtud de lo acordado en procedimiento judicial sumario que se tramita en este Juzgado de Primera Instancia, número 13, promovido por don Juan Miralles Sese contra «Inmobiliaria Alavesa, S. A.», sobre efectividad de un préstamo hipotecario de cuatro millones de pesetas, se anuncia por medio del presente la venta por segunda vez en pública subasta y por la cantidad de tres millones setecientas cincuenta mil pesetas, o sea el setenta y cinco por ciento del precio que sirvió de tipo para la primera, la finca hipotecada como de la propiedad de dicha ejecutada siguiente:

Casa en construcción en el sitio conocido por Quinta del Espíritu Santo, a la derecha de la carretera de Aragón, con fachada a la calle de Sancho Dávila, por donde la corresponde el número 21. Constará de planta de sótano, planta baja y seis plantas elevadas, siendo su construcción a base de cimientos, por puntos aislados con estructura de hormigón armado, forjados del mismo material y cubierta formada con losa de hormigón que sirve de asiento a la teja curva que será el material de cubrición. Los muros de sótano de ladrillo macizo y los demás de las demás plantas de ladrillo hueco doble, forrado con plaqueta y tabique interior formando cámara de aire. La tabiquería será de ladrillo hueco sencillo. Los sótanos de madera en habitaciones principales y de baldosín hidráulico en el resto. Los cuartos de baño y cocinas, forrados con azulejo de color; la carpintería de puertas y ventanas son de madera de pino de primera clase, escalera de piedra artificial, calefacción por agua caliente, ascensores e instalaciones conforme corresponde a una construcción de primera categoría. En la planta sótano se encuentran los locales dedicados a almacén de las tiendas de planta baja y unas habitaciones que amplían la vivienda del portero, otra pequeña vivienda local para la maquinaria de calefacción y un espacio destinado a almacén. En la planta baja dos locales comerciales, uno de ellos con vivienda y dos viviendas independientes, anteportal, portal y paso al vestíbulo de distribución, desde el que arranca la escalera, el ascensor y dos montacargas que dan servicio a la finca. En cada una de las restantes plantas existirán cuatro viviendas independientes, con calefacción por agua caliente y demás servicios reglamentarios. El solar sobre el que se construye comprende una superficie de seiscientos veintinueve metros ochenta decímetros cuadrados, de los que la edificación ocupará en todas sus plantas quinientos ocho metros con ochenta decímetros cuadrados, quedando el resto de la superficie, o sea veintidós metros cuadrados, destinados a dos patios de luces. La totalidad de la finca linda: por su frente, o fachada, en línea de veintidós metros cuarenta centímetros cuadrados, con la calle de Sancho Dávila; por la derecha, entrando, en línea de veintisiete metros, con la finca número 23 de la misma calle, con la que tiene servidumbre recíproca de luces y vistas en el patio de la que se describe; por la izquierda, en tres líneas de veintidós metros, cinco metros y cinco metros, con trozo de terreno destinado a patio particular, que la separa de la casa número 19 de la misma calle, y por el fondo, o espalda, en línea de veintisiete metros cuarenta centímetros, con finca propiedad de la Comisaría de Ordenación Urbana de Madrid, sobre la que tiene servidumbre de luces y vistas la que se describe. En la mencionada escritura se amplió la declaración de obra nueva, consignándose que se había construido una nueva planta general y que en la descripción del inmueble se había sustituido el aire acondicionado por calefacción central, y se valoró la nue-

va planta en un millón de pesetas. Inscripción en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de esta capital, al tomo 1.024 del archivo, libro 333 de la sección primera, folio 65, finca número 7.238, inscripción octava.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, el día 29 de septiembre próximo, a las once horas treinta minutos, previéndose:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten en la Mesa del Juzgado, o en la Caja General de Depósitos, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del indicado tipo; que no se admitirán posturas que no cubran dicho tipo; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, sin derecho a exigir ninguna otra; que las cargas, gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito aquí ejecutado continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que las posturas podrán hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Y para su inserción, con la antelación mínima de veinte días, en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid a veinte de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia (ilegible).—7.283.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

PEREZ VARELA, Rafael, hijo de Salvador y de Ana, natural de Málaga, soltero, del campo, de veintidós años, estatura 1.730 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba poca, boca regular, color sano, domiciliado últimamente en Calanial Alto; procesado por el delito de desertión; comparecerá en el plazo de veinte días ante el Juez Instructor de la Unidad de Instrucción de La Legión, en el Campamento de Facinas (Cádiz).—3.132.

Juzgados Civiles

ROLAND MORONE, de veintisiete años, casado, artista de teatro, en la especialidad de baile, natural de Bruselas, vecino de Nantes (Francia), avenue de la Petite Boucarrière, cuyo domicilio en España se desconoce, por deambular de una ciudad a otra en turismo, marca «Peugeot», matrícula 37-HX-44; procesado en sumario 84-62, por imprudencia que ocasionó caídas y lesiones; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Lalín.—3.129.

PASALQUOS FARNOS, José, natural de Madrid, hijo de Juan José y de María, de diecinueve años, soltero, cerrajer, que habitó últimamente en la calle del Am-

paro, 8, portería; procesado en sumario 156-62 por hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción 3 de Madrid.—3.128.

HERRERA LLOBREGAT, Cristóbal; de treinta y dos años, hijo de Cristóbal y de Antonia, del campo, casado, natural y vecino de Laujar (Almería), domiciliado últimamente en Laujar; procesado en causa 273-62 por hurto; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Granada.—3.128 bis.

MAXIMINO PEREZ, Bernabé; de cuarenta años, casado, obrero, hijo de Marciano y de Ramona, natural de San Millán de Juarros y domiciliado últimamente en Burgos, calle del Plantío, 6, barrio de Capiscos y en Pie de Concha (Santander), en casa de Angel Cuevas Bárcenas, donde se hallaba hospedado; procesado en causa 157-55 por hurto; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Burgos.—3.126.

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 455-49, Julián Córdoba Cozar.—3.115.

El Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 110-62, Francisco Enrique Blanauez Ferrando.—3.114.

El Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en causa 62 de 1952, Juana Vallesjo González.—3.113.

El Juzgado de Instrucción número 2 de Almería deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en causa 171-45, Carmen Sánchez Pérez.—3.112.

EDICTOS

Juzgados Civiles

En virtud de lo acordado por el señor Juez en providencia de fecha 27 de agosto de 1962, dictada en el sumario 152-62 por robo en el bar Galería de 1.300 pesetas y varios objetos, por la presente se cita ante este Juzgado de Instrucción de Telde y al objeto de ser oído a Domingo Moñino Parreño, nacido en Espinardo (Murcia) el día 16 de septiembre de 1942, hijo de Francisco y de Encarnación, suterero, mecánico, vecino de Barcelona y posteriormente en esta Ciudad de Telde (Las Palmas de Gran Canaria) y con domicilio en aquella capital, calle Masnau, número 87, bajos. Caso de no comparecer a este llamamiento le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Telde (Las Palmas de Gran Canaria), 27 de agosto de 1962.—El Secretario, Tomás Hernando Sánchez.—3.106

V. Anuncios

MINISTERIO DE HACIENDA

Delegaciones Provinciales

LEON

Intervencion

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito número 82 de entrada y 16.210 de registro, de dos mil pesetas, constituido por «Almacenes Francisco Rojo Cortés, S. A.», el día 21 de abril de 1955, se previene a la persona en cuyo poder se halle lo presente en la Delegación de Hacienda (Intervención), quedando dicho resguardo sin valor ni efecto alguno transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

León, 14 de marzo de 1962.—El Delegado, Máximo Sanz.—1.142

Tribunales de Contrabando y Defraudación

GERONA

Para conocimiento del señor Karnicki, que tiene su domicilio en 20 Oakford Road Londres S. S. 13, Inglaterra, y del señor Alassewski, que tiene su domicilio en 33 Holwood Road, Bromby-Kent, se les notifica que el ilustrísimo señor Presidente ha acordado convocar sesión del Tribunal en Comisión Permanente para el día 21 de septiembre de 1962, a las diez horas, para ver y fallar el expediente 112 de 1962, instruido por aprehensión de motores marinos, que se celebrará en esta Delegación de Hacienda.

Lo que se les comunica para su conocimiento y a efectos de que comparezcan por sí, asistidos, si lo estiman oportuno, por Abogado en ejercicio, conforme previene el caso primero del artículo 78 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

Asimismo se les comunica que pueden designar comerciante o industrial que forme parte del Tribunal en concepto de Vocal, debiendo recaer este nombramiento entre los comerciantes o industriales matriculados en esta localidad con establecimiento abierto y que lleven dados de alta en su ejercicio más de cinco años, significándoles que de no hacer esto o siendo varios los inculcados no se pusieran de acuerdo para efectuarlo formará parte del Tribunal el que estuviere nombrado con carácter permanente por la Cámara de Comercio, artículos 50 y 77.

Igualmente se les advierte que, según determina el número tercero del artículo 78, pueden presentar y proponer en el acto de la vista las pruebas que interesen a la defensa de sus derechos.

Gerona, 28 de agosto de 1962.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Presidente (ilegible).—4.515

LERIDA

Desconociéndose el actual paradero de don Lucio Ruiz Hernández, natural y vecino de esta capital, que tuvo su domicilio en Barcelona, calle Aribau, número 101 (tienda de compraventa de automóviles), y calle de los Angeles, número 4, 2.º, 2.ª, inculcado en el expediente de contrabando número 126 de 1961, tramitado en el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Lérida por la aprehensión de un vehículo turismo,

Por medio de la presente se le notifica que por la Presidencia del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Lérida, en fecha 23 de agosto de 1962, se acordó señalar el día 25 de septiembre del año en curso, y sus once horas para reunirse la Junta de Valoración, establecida en el apartado séptimo del artículo 67 de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, para proceder a la valoración del vehículo aprehendido afecto al expediente antes reseñado, en el que figura don Lucio Ruiz Hernández como inculcado.

Lo que se publica para conocimiento del interesado a efectos de su asistencia por sí o por persona que le represente legalmente a dicho acto, advirtiéndole que su

ausencia no impedirá la realización del servicio, del que se levantará el acta correspondiente de su razón.

Lérida, 23 de agosto de 1962.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Presidente, P. D., Pedro Ariche Falcó.—4.517.

Desconociéndose el actual paradero de don Josef Odina, vecino que fue de Pueblo Seco (Barcelona), calle Tapiolas, sin número, inculcado en el expediente de contrabando número 186 de 1961, incoado en el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Lérida por la aprehensión del vehículo turismo PF-Ca 376.

Por medio de la presente se le notifica que por la Presidencia del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Lérida, en fecha 23 de agosto de 1962, se acordó señalar el día 25 de septiembre del año en curso, y sus once horas, para reunirse la Junta de Valoración, establecida en el apartado séptimo del artículo 67 de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, para proceder a la valoración del vehículo aprehendido afecto al expediente antes reseñado, en el que figura don Josef Odina como inculcado.

Lo que se publica para conocimiento del interesado a efectos de su asistencia a dicho acto, advirtiéndole que su ausencia no impedirá la realización del servicio, del que se levantará el acta correspondiente para ser unida al expediente de su razón.

Lérida, 25 de agosto de 1962.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Presidente, P. D., Pedro Ariche Falcó.—4.516.

Desconociéndose el actual paradero de don Fernando Alsina Lamarca, natural de Gerona y vecino que fue de esta capital, inculcado en el expediente de contrabando número 126 de 1961 del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Lérida.

Por medio de la presente se le notifica que por la Presidencia del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Lérida, en fecha 23 de agosto de 1962, se acordó señalar el día 25 de septiembre del año en curso, y sus once horas, para